



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 - 2018-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado,

08 FEB 2018

VISTO:

El Oficio N° 2351-2017-GOREMAD-DRE/OAJ, de fecha de recepción 05 de enero de 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación; La Resolución Directoral Regional N° 0005038, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha 05 de diciembre del 2017 (Transitoria para Homologación), el Recurso de Apelación, contra la Resolución en mención, presentado por **LUZ MELITA VELA AREVALO**, en la fecha 12 de diciembre de 2017; el escrito s/n de fecha 26 de octubre del 2017; Informe Legal N° 73-2018-GOREMAD/ORAJ, de fecha 06 de febrero de 2018; y,

ANTECEDENTES:

Que con fecha 26 de octubre del 2017, la Administrada **LUZ MELITA VELA AREVALO**, recurre al despacho de la Dirección Regional de Educación en vía de reclamación al amparo del artículo 112° y 115° del T.U.O., aprobado por D.S. N°006-2017-JUS; de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 para solicitar el pago de reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación que le corresponde con retroactividad al 1° de agosto de 1991, más intereses legales hasta la fecha. En consideración que el incremento dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N°154-91-EF, de fecha 13 de julio de 1991, constituye un incremento de la remuneración denominada Transitoria para Homologación (TPH) que vine percibiendo como docente nombrada.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0005038, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha 05 de diciembre de 2017, resuelve declarar improcedente la solicitud de los administrados: Rómulo Cachique Chávez, **LUZ MELITA VELA AREVALO**, y Litta Ruth Márquez Wiess, Profesores jubilados y Cesante respectivamente de la DRE-MDD, sobre Reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación Devengados e Intereses Legales, por cuanto, en aplicación del Art. 3° del D.S. N°154-91-EF, a la fecha los dos primeros recurrentes vienen percibiendo dicha bonificación, conforme es de advertir de sus boletas de pago que obra en autos, y la última recurrente ha percibido dicha bonificación hasta el momento de su cese. En este extremo es necesario tomar en cuenta la prohibición de reajuste de bonificaciones, en aplicaciones, en aplicación del Art. 4° de la Ley N°28449, en concordancia con el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y el Art. 6° Ley N°30518.

Que, la resolución impugnada fue notificado en fecha **12 de diciembre del 2017** y con fecha **12 de diciembre del 2017**, la recurrente mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N°0005038, a fin de que se le reconozca su derecho solicitado y se le reintegre el pago de la Bonificación Transitoria para Homologación, devengadas más los intereses legales; lo que cumple con el artículo 216° inciso 2 del T.U.O, aprobado por D.S. N°006-2017-JUS; de la Ley N°27444, señala "El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios...(...)".

Que, mediante Oficio N° 2351-2017-GOREMAD-DRE/OAJ, la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

ANALISIS:

Que, conforme al artículo 218° del T.U.O. aprobado por D.S. N°006-2017-JUS; de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos.

Que, la Administrada **LUZ MELITA VELA AREVALO**, manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: "**1.-Que su persona solicito oportunamente a su despacho el pago de la bonificación transitoria para homologación, devengados e**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

intereses legales, que le corresponde desde el 01 de agosto de 1991, hasta la fecha en su condición de pensionista del Régimen previsional del Decreto Ley N° 20530. Siendo que con fecha 05 de diciembre del 2017, expidió la Resolución Directoral Regional N° 0005038, por el cual resuelve declarar improcedente su petición 2.- El caso es que se le deniega invocando el Art. 8° y 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM; norma que ha sido declarada inaplicable en diferentes sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Es más; existen múltiples sentencias dictadas por el Poder Judicial de otras Regiones; que declara fundada la demanda de esta bonificación a favor de centenares de profesores, nombrados, contratados y cesantes, donde se ha ordenado que se cumpla con pagar esta bonificación.

Que, el **punto controvertido** en la presente instancia es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el reintegro de la bonificación transitoria para la homologación, retroactivamente desde 01 de agosto de 1991 hasta la fecha, en su condición de pensionista del Régimen previsional del Decreto Ley N° 20530.

Que, el **superior jerárquico** tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se establecen las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, la administrada **LUZ MELITA VELA AREVALO**, manifiesta que: *la suma de S/. 20.70 Soles, por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación, es un incremento que debió sumarse conforme al cálculo de la escala que le corresponda, que venía percibiendo por la referida bonificación, desde antes de expedición del Decreto Supremo N° 154-91.EF (13-07-1991), los que hacen un total superior a lo que percibió y que debe ser calculado por su despacho.*

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, el anexo a parte in fine, textualmente indica que: **"Adicional a dicho monto percibirán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212"**; y apreciándose de los actuados que presentó la recurrente ante el superior a efectos de ejercer su defensa, en ninguno de estos rubros se le ha efectuado descuento alguno al momento de reconocerle la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH);

Que, asimismo la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), es otorgada en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, de fecha 13 de julio de 1991, por lo que antes de su dación no ha podido ser percibida por ningún servidor estatal; por otro lado, el monto que señala el dispositivo legal bajo estudio, considerando la categoría de la recurrente al momento de la promulgación de la norma por concepto de Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) ha sido reconocido por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios en su oportunidad, no teniendo deuda alguna pendiente.

Que, en el supuesto negado que le hubiera asistido el derecho alegado, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, el mismo que establece **...Prescriben las pensiones devengadas, vencido el termino de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto: a) Para los menores de edad y los incapaces; b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia**". (el subrayado es nuestro); es decir, después de haber transcurrido el tiempo más allá de lo establecido, sin haber reclamado su pago, no se encuentra la administrada dentro de los supuestos de excepción contemplados en el referido artículo.

Que, en consecuencia, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del artículo 225° del T.U.O., aprobado por D.S.N°006-2017-JUS, de la Ley N° 27444 – L.P.A.G.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 establece, **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."**.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada **LUZ MELITA VELA AREVALO**, contra la Resolución Directoral Regional N°0005038.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N°0005038, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha 05 de diciembre del 2017, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la administrada, de acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Flor Milagritos Redétegui Vélez
GERENTE (e)

Luz Melita Vela A
5061043

Arevalo

12-02-2018

8:25